



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	540013153007201500398 00
Radicado Tribunal	2019-0411 01
Demandante	ADIDAS COLOMBIA LTDA
Demandada	ADRIANA PATRICIA VALNCIA MARIN Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término de traslado de que trata el inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia formulado en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Demanda

Adidas Colombia Ltda., por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía primero en contra de **Carlos Humberto Mejida Escudero** y **Adriana Patricia Valencia Marín**, luego se integró al señor **Pablo Andrés Hernández Quintero** como actual propietario de unos de los bienes gravados, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00), contenidos en el pagaré No. 001 cuyo vencimiento data del 31 de julio del 2015 mas los intereses moratorios liquidados a la tasa mas alta permitida por la Superintendencia Financiera desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago, que de igual forma se haga efectiva la hipoteca constituida en favor de la ejecutante adjudicándole el dominio de los inmuebles hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos procesales en el evento que se declare desierta la licitación.

Como soporte de sus pretensiones informó que los señores Mejía Escudero y Valencia Marín suscribieron el pagare objeto de ejecución sin pactar intereses de plazo o mora, así

mismo constituyeron hipotecas abiertas de primer grado y sin límite de cuantía en favor de la sociedad sobre siete bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 260-252032, 260-252031, 260-252030, 260-265885, 260-265883, 260-138396 y 260-55060 todos de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Que los tres primeros inmuebles referidos derivan sus registros del folio de matrícula 260-24558 y corresponden a tres locales comerciales No. 2-05, 2-04 y 2-03 del Centro Comercial y Deportivo Quinta Vélez y con extensiones superficiarias de 19.85 y 18.80 metros cuadrados, respectivamente. Que los demás predios corresponden a cuatro lotes de terreno que se localizan entre el corregimiento La Garita Vereda Corozal, la Urbanización La Floresta Kilometro 3 y en esta ciudad capital barrio El Llano, con extensiones superficiarias de 9.000, 2.500, 1.363,50 y 353.625 metros cuadrados, respectivamente.

Que los linderos generales y especiales de dichos predios obran en las escrituras públicas 1598, 1599 y 1587 del 9 de marzo, así como en las escrituras 3121, 3120 y 3099 del 4 de mayo y la No. 5141 del 22 de julio todas del año 2010.

Afirmó que en las mentadas hipotecas se estipuló *“que además de comprometer su responsabilidad personal con la presente HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, garantiza a LA ACREEDORA todas las obligaciones ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro, directas o indirectas por EL DEUDOR y que consten en documentos con su firma, ya se trate de prestamos, descuentos, endosos, cesión o negociaciones de títulos valores o de otros créditos o documentos de créditos o por concepto de avales o de garantías de cualquier índole, figurando pagarés, letras de cambio, cheques o cualquiera otros documentos contentivos de las respectivas obligaciones, por solo concepto de capital, garantizándose además y adicionalmente los intereses de plazo y mora lo mismo que los gastos y costas judiciales y honorarios de abogado si hubiere lugar a cobro judicial, todo hasta el pago efectivo y total”*.

Que en las escrituras se dispuso *“Que LA ACREEDORA, podrá iniciar acción ejecutiva con la presente hipoteca, en caso de que EL DEUDOR, no cumpliera con sus obligaciones de acuerdo con los plazos, intereses y demás condiciones que se pacten en el o los documentos privados que la misma hipoteca amparan”* y agregó que *“esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por la acreedora, la garantía respaldará todas las obligaciones ya existentes y que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL DEUDOR, continúen o no como propietarios, por traspasos o enajenaciones totales o parciales del lote hipotecado pues la hipoteca produce*

todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción. PARAGRAFO: Sin perjuicio de la duración indefinida señalada para la garantía real en la presente cláusula, queda expresamente establecido que la hipoteca permanecerá vigente mientras existan obligaciones contabilizadas a cargo de EL HIPOTECANTE, por cualquier concepto a favor de LA ACREEDORA”.

Trámite procesal

Subsanado en tiempo la demanda, mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre del 2015 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, libró orden de apremio en contra de los señores Carlos Humberto Mejida Escudero y Adriana Patricia Valencia Marín, por las sumas objeto de reclamación, esto es, \$6.000.000.000.oo más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, así mismo decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados. Y con auto del 7 de junio del 2016 integró el contradictorio con el señor Pablo Andrés Hernández Quintero, al ser el actual propietario de dos de los inmuebles hipotecados

Que mediante proveídos del 27 de junio del 2017 y 16 de enero del 2018 se tuvieron notificados por conducta concluyente a los dos primeros demandados, quienes a través del mismo apoderado judicial solicitaron declarar probada *“la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título-valor objeto de ejecución, consistente en la prescripción de las obligaciones causales o primigenias contenidas en las facturas de venta”*, que se termine el proceso, se declare prescrito el pagaré suscrito el 8 de marzo del 2013 y las hipotecas constituidas en garantía de las obligaciones pactadas, que se decrete el levantamiento de las cautelas ordenadas y se condene en perjuicios al demandante.

Lo anterior, bajo el argumento que, si bien suscribieron el instrumento objeto de este proceso, no lo es menos que el mismo era para garantizar las obligaciones que se causaran con ocasión del contrato de agencia comercial de hecho que tenían con la demandante para la distribución exclusiva y promocionar la mercancía que comercializaban a la compañía entre los años 2000 a 2013. Pues el negocio jurídico comprendió la explotación, distribución y exclusividad de los productos Adidas en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga, Yopal, Manizales, Barrancabermeja, Pereira, Villavicencio, Neiva, Valledupar y Medellín.

Informaron que las obligaciones contenidas en el pagaré corresponden a prestaciones contenidas en facturas de venta emitidas por Adidas que a la fecha se encuentran prescritas, ello en la medida que la factura mas reciente data el 16 de septiembre del 2013

bajo el serial D40062 por valor de \$14.065.162 y la mas antigua identificada con el serial C0043 por valor de \$195.959.00, fue emitida el 7 de mayo del 2012.

Indicaron que en el año 2010 se constituyeron unas hipotecas para respaldar las obligaciones causadas y que se llegaren a causar en favor de Adidas, que posteriormente suscribieron para el 8 de marzo del 2013 suscribieron un nuevo pagaré a título de pago y con el fin de extinguir la obligación vertida en otro pagaré diligenciado el 27 de octubre del 2000 y todas las obligaciones pretéritas, circunstancia por la cual se diligencio por valor de seis mil millones de pesos, instrumentos que en todo caso fue objeto de recaudo dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-0398.

Afirmaron que el pagare base de recaudo en este proceso fue emitido como parte de pago y garantía de las obligaciones causadas y que se llegaren a causar, las obligaciones vigentes y en favor de la demandante se encuentran soportadas en los libros de contabilidad del demandado, las cuales a la fecha constituyen en la suma de \$6.404.060.503.00 representadas en facturas de venta emitidas entre el 2012 y el 2013, por lo que según su decir en el presente caso operó la prescripción de la acción en la medida que las obligaciones contenidas en las facturas de venta, emitidas por la demandante, tiene mas de 3 años de vencidas, por lo que la radicación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir dicho fenómeno y como quiera que la hipoteca es una garantía real accesoria en principio debe correr la misma suerte que lo principal.

Finalmente, aseveró que la obligación si bien es clara y expresa, la misma no es exigible por cuanto opero en ella la prescripción de la obligación principal, la cual se encuentra debidamente registrada en los libros de contabilidad del ejecutado Mejía Escudero, las cuales no son otras que las representadas en facturas de venta por un valor total de \$6.404.060.503.00.

Por su parte, el litiscosorte vinculado como propietarios de algunos de los bienes hipotecados, fue notificado por aviso judicial y por medio de apoderado judicial alegó como excepción de mérito *“la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores (facturas) que generaron la obligación garantizada realmente con el contrato de hipoteca”*, bajo el argumento que dicho medio extintivo de la obligación se configuró en la medida que las facturas no fueron notificadas con las ritualidad exigida por el artículo 94 del Código General del Proceso, de manera que no puede exigirse el cumplimiento de obligación alguna.

Frente a la propiedad de sus bienes, afirmó que no puede exigirse la garantía constituida sobre ellos, dado que el contrato principal no puede ser exigido al concurrir la aludida

figura de la caducidad y por el aforismo consistente en que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Finalmente, alegó que el negocio base de la ejecución fue suscrito entre el antiguo propietario de sus inmuebles y la ejecutante, quienes fueron agrupando obligaciones constituidas en facturas, garantizadas con un pagaré en blanco y las hipotecarias reclamadas, que en todo caso se rigen por los términos previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que solicita declarar la extinción de la prestación reclamada.

Sentencia de Primera Instancia

Surtido el traslado de los medios exceptivos formulados, evacuados los medios de prueba decretados y subsanada la nulidad ordenada por esta Sala de Decisión mediante auto del 25 de junio del 2019, en audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2019 el *a quo*, profirió la sentencia objeto de inconformidad mediante la cual despacho desfavorablemente los medios exceptivos formulados por los extremos procesales al considerar que no se podía acceder a las excepciones formuladas, porque en el caso no se configuran ningunas de las causales del art. 784 núm. 10 y 12 del Código General del Proceso, tampoco se da alcance al mandato del art. 94 del C.G.P., o art. 90 del C.P.C. respecto a la interrupción de la prescripción, y menos aun se puede declarar de forma oficiosa una excepción de novación de la obligación mutuada, por lo que ordenara seguir adelante la ejecución, dado que la parte demandada no demostró la prescripción de la obligación ejecutada y menos aun la inexigibilidad del título objeto de ejecución.

Advirtió que la demanda se radicó el 21 de octubre del 2015 y el pagare se suscribió el 8 de marzo de 2013, sin embargo su vencimiento data del 31 de julio del 2015, es decir, que sin existir demanda se puede ver que los términos vencen el 31 de julio del 2018 y si bien la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, pues los demandados se notificaron por fuera del año de haberse librado la orden de apremio, lo cierto es que en todo caso para el momento de su notificación tampoco se había consolidado el término prescriptivo de los tres años.

Respecto del vinculado Pablo Andrea Hernández, afirmó que aunque no es un obligado cambiario directo de las prestaciones reclamadas, la ejecución si es procedente en su contra como quiera que al momento de adquirir los inmuebles sabia de la existencia de las garantías reales. Y aun cuando le asiste la posibilidad de alegar la excepción de prescripción, no se puede confundirse dicho concepto respecto de la obligación principal y de la garantía hipotecaria que justamente para el caso es un derecho real pero accesorio

vinculado a la obligación principal en el entendido es la prenda general del acreedor respecto de la suma debida por valor de seis mil millones de pesos como saldo insoluto.

Que para el caso es inane la aludida excepción, por cuanto no esta en debate la prescripción de la hipoteca sino de la acción cambiaria es decir de la obligación principal, la cual no se configura en el presente asunto por lo que no puede liberarse el gravamen que de manera voluntaria adquirió cuando compró dos de los siete bienes constituidos en favor del acreedor, que garantizan el pagaré ejecutado.

Frente al negocio jurídico subyacente, afirmó que aun cuando algunas de las obligaciones puede que daten de fechas de mas de tres años, lo cierto es que conforme a certificados contables de los demandados se da a entender que ellos le deben a la demandante la suma de 6.700 millones, valor este que es mayor al monto referido en el pagaré. Por lo que si bien no se puede ver la excepción de manera aislada también es cierto que la misma debe soportarse en las pruebas aportadas por la parte que pretende el efecto jurídico que pretende, lo cual no ocurrió en el asunto, pues jamás se puso en discusión la relación entre los extremos procesales, es mas son los demandados quienes admiten la existencia, vigencia y terminación de las relaciones, hicieron un breve relato de la relación, coinciden en reconocer la existencia de las obligaciones y de ejecuciones ante otros despachos del circuito. Se da a entender la suscripción de varios pagarés y que el último es el que se suscribió y es objeto de ejecución.

Afirmó que no se apporto la documental consistente en el acuerdo llevado a efecto por las partes por lo que no puede hacerse un análisis diferente a lo que en el proceso se conoció, porque entre las partes existió un negocio jurídico subyacente que se plasmó en el acuerdo suscrito el 8 de marzo del 2013 y no existen elementos de convicción que permitan inferir el vicio del consentimiento de las partes, pues es la misma señora Patricia quien admite su existencia y contenido, así como el hecho que el pagaré puesto de presente ni siquiera contiene la totalidad de las obligaciones objeto de pago.

Afirmó que no puede invertirse la carga de la prueba en cabeza de la demandante, pues seria tanto como desnaturalizar el proceso ejecutivo, de manera que estaba en cabeza del demandado quien esta en la obligación de acreditar las características propias del negocio subyacente o causal y sobre todo las consecuencias jurídicas que desvirtúen la naturaleza de la obligación que se incorpora en un título valor. Que de la demanda y excepciones no se logra colegir la naturaleza y requisitos del negocio jurídico subyacente ni es lugar a debatir si se trato o no de un contrato de agencia o distribución, pues no es el escenario ni la creación para ello, mas bien nótese que se trata de una obligación clara, expresa e insoluta que no ha habido pago de intereses ni capital.

Que nunca se desvirtuó el contenido del pagaré y cartas de instrucción, por cuanto en ningún lado se indica que la suscripción del mismo hubiere estado condicionada conforme al 1530 del Código Civil a los registros contables como lo entrevén los medios exceptivos y no se extrae de los documentos aportados los cuales los demandados reconocen que son distintos a los aludidos. Que no existe la instrucción de adosar una relación de las facturas soporte de la demanda.

Que, en el eventual caso de un indebido diligenciamiento del título en virtud de un abuso de la posición de dominio, dicha circunstancia no tienen el mérito suficiente para desvirtuar la existencia del negocio jurídico subyacente, menos aun para desvirtuar o desprestigiar los requisitos la literalidad, exigibilidad y autonomía del título ejecutado, menos aun que exista condicionamiento alguno incumplido pues dichos acuerdo a la fecha se desconoce su contenido.

Que, dado que de las escrituras hipotecarias se extrae que dichos gravámenes garantizan todas las obligaciones contraídas entre las partes sin importar su naturaleza, mal puede considerarse que el pagaré no respalda las obligaciones objeto de ejecución. Mas aun porque los demandados nunca demostraron o dejaron si quiera en duda la exigibilidad de dichas obligaciones, pues aun cuando la demandante reconoce que pueden ser alrededor de 500 o mil facturas, lo cierto es que dichos instrumentos no fueron adosados. Y si pensáramos que existen facturas mas haya de los 3 años aun cuando su exigibilidad es de julio del 2015, lo cierto es que hay que verificar figuras como la interrupción, suspensión o la renuncia de la 2539, 2541 y 2515, los que requieren que se realice antes de la consumación en tanto que la última solo se depreca una vez cumplida.

Finalmente advirtió que aun cuando la suscripción del acuerdo no tiene visos de novación, lo cierto es que las partes libre y voluntariamente, permitieron la renuncia del término de prescripción.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación el litisconsorte vinculado apeló la sentencia proferida, la cual sustentó dentro del término concedido por esta Sala conforme los dispone el Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, bajo el argumento que existió un inadecuado examen de la configuración del fenómeno de la prescripción de la obligación principal y de la hipoteca, dado que notificar la existencia de una obligación con posterioridad a cuatro años de su exigibilidad constituye sin duda alguna la configuración del fenómeno alegado.

Afirmó que si bien se encuentra limitado para ejercer su derecho de defensa conforme al contrato de hipoteca, pues sólo este le era oponible al asumir una deuda ajena, lo cierto es que dicho gravamen contempla como obligación principal el pagaré en blanco que se arrió al proceso y que activo la prenda constituida, por lo que se encuentra legitimado para excepcionar como lo hizo la obligación principal, la cual consiste en la suscripción de pagarés firmados en blanco con cartas de instrucciones, por lo que se insisten en la prescripción de la acción cambiaria y a su vez la de la hipoteca. Lo anterior en la medida que según su decir transcurrieron 4 años desde el acaecimiento de la fecha de exigibilidad del pagaré hasta el momento que le fue notificado el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, los cuales de entrada se advierte que son dos a saber: 1) si el demandado se encuentra legitimado para formular medios exceptivos diferentes a los derivados del derecho real constituido sobre los bienes que adquirió no obstante saber que sobre ellos pesaba una hipoteca que garantizaba obligaciones en favor de Adidas Colombia S.A.; 2) si en el presente asunto se configura el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación principal y por ende de la accesoria hipoteca.

Ahora bien, con el fin de resolver el **primero de los reparos formulados**, consistente en la legitimación que le asiste al demandado para formular medios exceptivos diferentes a los derivados del derecho real, advierte la Sala que de vieja data se sabe que la hipoteca concede a su titular los derechos de persecución y preferencia, sobre los bienes gravados en su favor al punto de permitirle embargar y venderlos, sin importar en cabeza de quien este la posesión o el dominio del bien garantizado, ello con el fin de hacerse pagar con el precio su obligación de preferencia sobre otros acreedores de menor derecho.

Así las cosas, la jurisprudencia ha considerado que frente a los derechos del acreedor hipotecario, cuando el dominio del bien garantizado coincida con el propietario del mismo,

el titular del gravamen tiene la posibilidad de ejercer “un derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta la concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. (...) por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente, es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que puede ejercerse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor de la obligación. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor”¹

Postura esta que complementa la Corte sostuvo al puntualizar que *“el acreedor tiene contra el [deudor] dos acciones: la persona por el contrato principal, la real por el contrato hipoteca. Enajenado el bien hipotecado, éste queda siempre bajo el imperio de una acción real; el acreedor conserva su acción personal contra el deudor, la real contra el hipotecado; pero es claro que la acción personal no puede recaer sobre el adquirente de la finca hipotecada, que la recibió con ese gravamen, porque él no está ligado con ninguna relación personal con el acreedor”*².

En contraste con lo anterior y como quiera que conforme expresamente lo ordena el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso antes inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. Se advierte que el demandado en el proceso donde se le exige la venta de la cosa hipotecada, puede asumir dos actitudes: *“la primera, pagar íntegramente la obligación garantizada con la hipoteca; la segunda, no pagar y dejar que el proceso avance y concluya con la venta en pública subasta del bien hipotecado”*, pudiéndose en todo caso y conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer excepciones de mérito que deberán estar soportados en los hechos que las fundamenten y acompañadas con las pruebas relacionadas en ella, en este punto es importante precisar que las excepciones a las que se refiere la ley son a las reales, es decir, las inherentes a la obligación principal mas no las personales, que son las establecidas por ley en beneficio exclusivo del deudor de la obligación principal³. Es así como excepciones como el pago, la prescripción, la transacción, compensación, novación, nulidad absoluta, cosa juzgada, etc., pueden ser alegadas al igual que las referidas en el artículo 2380 del Código Civil.

¹ Sent. Cas. Civil 15 de diciembre de 1936 G.J.T. XLIV, Pág. 542

² Sent. Cas. Civil 3 de septiembre de 1937, G.J.T. XLV, Pag. 489, reiterada en la del 27 de febrero de 1968 G.J.T. CXXIV, pág. 32

³ Sent. Cas. Civil 16 de octubre del 2007

Así las cosas, se advierte que si bien es cierto, el señor Pablo Andrés Hernández Quintero se encuentra debidamente vinculado al proceso, pues mediante auto del 7 de junio del 2016 se ordenó tenerlo como litisconsorte necesario. Lo anterior dada su calidad de actual propietario de tres de los inmuebles objeto de ejecución, identificados con el folio de matrícula inmobiliario No. 260-252032, 260-252031 y 260-252030. Mismos que adquirió mediante compraventa realizada a través de las escrituras públicas 6198, 6197 y 6196 del 26 de septiembre del 2015 ante la Notaria Segunda de esta ciudad, no obstante constar en la anotación 10 de dichos certificados de tradición, la inscripción de gravámenes hipotecarios en favor de Adidas Colombia S.A.

Por lo expuesto, tenemos que en el presente caso procedente le resulta al aquí recurrente alegar únicamente las relativas a excepciones reales, es decir las inherentes a la obligación principal, que para el caso se consagra en el pagaré obrante a folio 3 de fecha 8 de marzo del 2013 y que se diligencio conforme carta de instrucciones anexa a dicho instrumento, pues el mismo había sido diligenciado en blanco forme allí se indicó y que en todo caso los mismo demandados Carlos Humberto Mejía Escudero y Adriana Patricia Valencia Marín reconocieron al absolver sus interrogatorios de parte.

Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que como actual titular de derecho de dominio de algunos bienes hipotecados, puede formular medios exceptivos diferentes a los derivados del derecho real, infiriéndose con ello que podría coadyuvar los medios exceptivos formulados por su coparte relativos a los derivados del negocio causal. Pues ello no es procedente como líneas atrás fue expuesto y en todo caso, porque es el mismo deponente quien por intermedio de su apoderado judicial al absolver el interrogatorio de parte, es quien reconoce que desconoce las minucias y las relaciones comerciales que en algún momento sostuvieron los codemandados y Adidas Colombia S.A., pues dichas actuaciones según su dicho son propias de las partes las cuales son ajenas a la intervención de terceros (min. 1.45.21) y que su conocimiento se limita a la existencia de las hipotecas que obraban en los certificados de tradición y libertad al momento de efectuarse la compra de los predios.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el primero de los reparos formulados por el litisconsorte demandado apelante.

Ahora bien y con el fin de resolver **el segundo de los reparos incoados**, el cual consiste en que en el presente asunto se configura el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación principal y por ende de la accesoria hipoteca, advierte la Sala que dicho alegato de igual manera ha de ser despachado desfavorablemente, pues aun cuando al alegarla simplemente se requiere de la verificación de fechas contenidas, bien en documentos

fueron fuente del libelo demandatario en contraste con la realización de diversos actos procesales como las notificaciones, en el caso en concreto no se logra consumir los términos establecidos por la ley para decretar la extinción del derecho reclamado como pretende advertir el apelante.

En efecto, obsérvese que si bien el artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. No lo es menos que dicho término conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siempre y cuando el auto que libra el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguientes al día de la notificación de dicha providencia al ejecutante, pues pasado dicho plazo los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que aun cuando no se desconoce el hecho que los demandados fueron efectivamente notificados por fuera del año de que trata la norma líneas atrás referida. Ello en la medida que según consta a folios 261 y 315 del tomo II del cuaderno principal, los señores Carlos Humberto Mejía Escudero y Adriana Patricia Valencia Marín, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a partir del 27 de junio del 2017 y 16 de enero del 2018, respectivamente, cuando el auto que libró la orden de apremio data del 24 de noviembre del 2015.

Mas cierto es que, revisado el título objeto de ejecución se advierte que, el Pagaré fue suscrito por los mentados demandados el 8 de marzo del 2013, circunstancia que no solo consta en el mentado instrumento sino que además fue reconocida por estos en sus interrogatorios de partes absueltos a record 1.25.03 y 1.19.16 de la audiencia celebrada el 10 de mayo del 2019, por lo que el vencimiento de la obligación por seis mil millones (\$6.000.000.000.00) de pesos es de fecha 31 de julio del 2015 de manera que el término prescriptivo indudablemente se consumaría hasta el 31 de julio del 2018 y como quiera que la interrupción conforme se indicó líneas presentes se configura con la notificación de los demandados, procedente resulta concluir que dicho fenómeno extintivo no se configuró en el asunto de marras.

Ahora bien, frente al evento que la notificación del apelante, como litisconsorte de los ejecutados principales, se hubiese efectuado hasta el 21 de agosto del 2018, esto es, varios años después de librarse la orden de apremio inicial y después del año de haberse ordenado su vinculación mediante auto del 7 de junio del 2016 (fl.229), es del caso advertir que dicha circunstancia en manera alguna invalida la exigibilidad del título objeto de ejecución y menos permite configurar la prescripción de la hipoteca constituida sobre los inmuebles 260-252032, 260-252031 y 260-252030.

Lo anterior en la medida que, si bien es cierto el apelante no figura como signatario del título báculo de ejecución en el mismo grado que los deudores principales, mas cierto es que el título ejecutivo objeto de ejecución a la fecha no se encuentra prescrito y conforme se extrae de las escrituras objeto de ejecución⁴, las mismas se constituyeron en forma abierta de primer grado y sin límite de cuantía con el fin de garantizar a la acreedora Adidas Colombia S.A. **“todas las obligaciones ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro, directas o indirectas por EL DEUDOR y que consten en documentos con su firma, ya se trate de prestamos, descuentos, endosos, cesión o negociaciones de títulos valores o de otros créditos o documentos de crédito o por concepto de avales o de garantías de cualquier índole, figurando en pagarés letras de cambio, cheques o cualquier otros documentos contentivos de las respectivas obligaciones, por solo concepto de capital, garantizándose además y adicionalmente los intereses de plazo y mora, lo mismo que los gastos y costas judiciales y honorarios de abogados si hubiere lugar a cobro judicial, todo hasta el pago efectivo y total”.**

Así las cosas y como quiera que son los mismos señores Carlos Humberto Mejía Escudero y Adriana Patricia Valencia Marín, quienes al absolver el interrogatorio de parte reconocen que no solo suscribieron el pagaré objeto de ejecución, sino que además se suscribieron otros tantos, pues fueron cerca de 12 años en los cuales tuvieron relaciones comerciales con la ejecutante, quien les suministraba mercancía con sumas elevadas al punto que llegaron a sacar créditos por la suma de 20 mil millones de pesos, así mismo que para el último año de relaciones adeudaban a la sociedad poco mas de \$6.700 millones de pesos, suma que ni siquiera se acompasa de la que es objeto de ejecución, procedente es advertir que las garantías reclamadas en el presente proceso se encuentran vigentes y en manera alguna pueden ser declaradas prescritas so pretexto que no se le notificó en tiempo la orden de apremio.

En este orden de ideas tampoco está llamado a prosperar el reparo formulado por el apelante único ante esta Sala de decisión, circunstancia por la cual se declarará el fracaso integral de la replica incoada y en consecuencia se confirmará la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Clausulas terceras de las escrituras publicas de hipotecas No. 5141 del 22 de julio del 2010, las 3099, 3120 y 3121 del 4 de mayo del 2010, así como las 1597, 1599, 1598 del 9 de marzo del 2010.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor Pablo Andrés Hernández Quintero como apelante único ante esta instancia, advirtiendo que las agencias en derecho serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2018-00243-01
Rad. Interno N° 2019-0373-01

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549 de 2020. Sin embargo, al haber proferido el acuerdo PCSJA20-11556, se procede a la reanudación del proceso a efecto de dictar sentencia, por configurarse ello una de las excepciones previstas en materia civil, no sin antes dejar constancia, que si bien inicialmente el plazo para dictar sentencia de segunda instancia acorde con lo que dispone el artículo 121 del C.G. del P, vencía el 7 de mayo de 2020, dado que la reanudación de los términos debe computarse a partir del 25 de mayo de 2020 en razón de las excepciones consagradas en el aludido acuerdo, el plazo de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia se extiende hasta el día 19 de agosto de 2020 acorde con lo que establece el artículo segundo del Decreto Legislativo No 5645 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo CSJNS2020-0162 del 12 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el cierre extraordinario temporal y la suspensión de términos durante los días 13 y 14 de julio del año en curso.

De otra parte, en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica”, norma mediante la cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada